

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 048-2021

| RADICADO      | CLASE DE PROCESO   | DEMANDANTE                              | DEMANDADO                        | DESCRIPCION ACTUACION                                                                                                                               | FECHA AUTO |
|---------------|--------------------|-----------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 2019-00089-00 | Ejecutivo Singular | Banco Agrario de Colombia S.A.          | Martha Irene Mira Castro         | Se decreta embargo y posterior secuestro de bienes declarados por la abogada de la parte actora de propiedad de la señora Martha Irene Mira Castro. | 20-05-2021 |
| 2021-00011-00 | Ejecutivo          | Banco Agrario de Colombia S.A.          | Pedro Nel Arteaga Restrepo.      | Se ordena seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito.                                                                               | 20-05-2021 |
| 2021-00029-00 | Ejecutivo-         | Cooperativa de Ahorro y Crédito Riachón | Daniel Fernando Cortés Arboleda. | Se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar.                                                                                          | 20-05-2021 |
|               |                    |                                         |                                  |                                                                                                                                                     |            |
|               |                    |                                         |                                  |                                                                                                                                                     |            |
|               |                    |                                         |                                  |                                                                                                                                                     |            |

**Fecha de Fijación: Mayo veintiuno (21) de 20021 8:00 A.M.**

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono**

**861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARIA VASQUEZ TASCON

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                                                          |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:          | Ejecutivo                                                                |
| Radicado:         | 05-315-40-89-001-2021-00011-00                                           |
| Ejecutante:       | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                           |
| Ejecutado:        | PEDRO NEL ARTEAGA RESTREPO                                               |
| Interlocutorio N° | 120                                                                      |
| Decisión:         | Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito. |

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra del señor PEDRO NEL ARTEAGA RESTREPO, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

**LO ACTUADO**

Mediante auto interlocutorio del 3 de marzo de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del ejecutado en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Seguidamente se tiene que el ejecutado se notificó de manera personal en el Despacho el día 3 de mayo de 2021, sin que el termino oportuno para ello pagara la obligación y mucho menos presentara excepciones.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que ***“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”***. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que el ejecutado se notificó respecto del presente trámite por medio de curador ad litem, sin que el mismo propusiera excepciones de

ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra del señor PEDRO NEL ARTEAGA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N°70.631.031, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 3 de marzo de 2021 corregido por auto del 25 del mismo mes y año.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE**



**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL<br/>DEGUADALUPE</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>48</u> fijado el <u>21</u> de mayo de 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p>Daniela Vásquez<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|